Bogotá D.C., agosto de 2023

Honorable,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza

Secretario General

Cámara de Representantes

**Asunto: Radicación del Proyecto de Ley \_\_ de 2023 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROTEGER A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NACIDOS POR LA VIOLENCIA SEXUAL PERPETRADA SOBRE LA MADRE* O PERSONA GESTANTE *Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.***

Respetado Secretario:

En nuestra condición de Congresistas de la República de Colombia, radicamos el presente Proyecto de Ley con el objeto de adoptar medidas de protección dirigida a los niños, niñas o adolescentes nacidos por causa de la violencia sexual de la madre, con la finalidad de atender a la niñez vulnerable, tomar medidas de no repetición de la agresión sexual a las mujeres o personas gestantes, y prevenir el abuso al niño, niña o adolescente, así como establecer medidas de asistencia legal, económica, psicosocial, educativa y de salud tanto a la madre o persona gestante vulnerada, como al niño, niña o adolescente.

De tal forma, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROTEGER A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NACIDOS POR LA VIOLENCIA SEXUAL PERPETRADA SOBRE LA MADRE* O PERSONA GESTANTE *Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”,*** con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| KATHERINE MIRANDA PEÑARepresentante a la CámaraPartido Alianza Verde | **JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**Representante a la CámaraPartido Alianza verde |
| **Wadith Alberto Manzur Imbett**Representante a la CámaraPartido Conservador ColombianoDepartamento de Córdoba |  |
|  |  |

# JULIA MIRANDA LONDOÑO

# Representante a la Cámara

# Partido Nuevo Liberalismo

# PROYECTO DE LEY NÚMERO DEL 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROTEGER A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTESNACIDOS POR LA VIOLENCIA SEXUAL PERPETRADA SOBRE LA MADRE O PERSONA GESTANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de protección dirigida a los niños, niñas y adolescentes nacidos por causa de la violencia sexual de la madre o persona gestante, con la finalidad de atender a la niñez vulnerable, tomar medidas de no repetición de la agresión sexual a las mujeres o personas gestantes, y prevenir el abuso al niño, niña o adolescente, así como establecer medidas de asistencia legal, económica, psicosocial, educativa y de salud tanto a la madre o persona gestante vulnerada como al niño, niña o adolescente.

**ARTÍCULO 2.** **DEFINICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES** **NACIDOS POR LA VIOLENCIA SEXUAL A LA MADRE**. Entiéndase como hijo nacido por la violencia sexual, aquel niño o niña que nació como consecuencia del acceso carnal violento o del acceso practicado en persona incapaz de resistir, en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le hubiesen impedido comprender la relación sexual o dar su consentimiento

**ARTÍCULO 3. ALCANCE.** Los lineamientos para establecer la política pública de protección de niños, niñas y adolescentes nacidos por causa del acceso carnal violento a la madre o persona gestante requerirán condiciones institucionales, estratégicas, financieras y sociales para la atención de la niñez vulnerable, garantías de no repetición de agresión sexual a las madres o persona gestante y la prevención del abuso al niño, niña o adolescente.

**ARTÍCULO 4. OBJETIVOS.** Los objetivos de la Política Pública de protección de niños, niñas y adolescentes nacidos por causa del acceso carnal violento o por incapacidad de resistir a la madre o persona gestante son:

1. Disminuir, prevenir y erradicar la violencia sexual a las mujeres y en general de todas las personas en el territorio nacional.
2. Atender prioritariamente a través de las instituciones de orden nacional o territorial a las mujeres o persona gestante víctima sexual y a los niños, niñas o adolescentes nacidos de este suceso, para prevenir cualquier tipo de violencia que pueda ser ejercida sobre el niño, niña o adolescente.
3. Garantizar el acceso a la atención psicosocial que le permita a la madre o persona gestante violentada sexualmente y su hijo, desarrollar de manera eficiente su proyecto de vida.
4. Autorizar y asignar asistencia económica a las madres o personas gestantes que fueron víctimas sexuales y que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

**ARTÍCULO 5. ACCESO DIRECTO PARA ATENCIÓN PSICOSOCIAL.**  Las mujeres o persona gestante víctimas de la violencia sexual y los hijos nacidos producto de ello, tendrán acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial durante y después del nacimiento del niño, niña o adolescente, donde contarán con el acompañamiento técnico, psicológico y profesional.

**ARTÍCULO 6.** **PROTOCOLO INTEGRAL DE ATENCIÓN.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley emitirá el Protocolo Integral de Atención dirigida a establecer las medidas de cuidado, atención y prevención del abuso al niño, niña o adolescente, cuyo nacimiento se haya dado por causa de la violencia sexual a la madre o persona gestante.

**ARTÍCULO 7.** La Fiscalía General de la Nación; el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE- documentarán las estadísticas de las personas que hayan nacido por causa del acceso carnal violento o por incapacidad de resistir a la madre o persona gestante, con la finalidad de identificarla y caracterizar la violencia sexual. Estas cifras deberán servir para establecer las políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de la violencia sexual en el territorio nacional.

En ese sentido se incluirá en el Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer, un componente único de información, que permita recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre los niños, niñas o adolescentes, nacidos de este tipo de violencia.

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Justicia y del Derecho, periódicamente monitoreará estas cifras para tomar las medidas necesarias que permitan prevenir las agresiones sexuales en todas las personas, en especial, de los niño, niña y adolescentes

**PARÁGRAFO 2.**  Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no revictimización y el derecho a la intimidad de las víctimas y de los niños, niñas o adolescente, asegurando que sus datos personales gocen de reserva.

**ARTÍCULO 8.** El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, emitirá los lineamientos que deberán seguir las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud públicas, privadas o mixtas, o quien haga sus veces, para atender los nacimientos de niños, niñas o adolescentes nacidos por causa del acceso carnal violento a la madre o persona gestante.

**ARTÍCULO 9.** El Ministerio de la Igualdad y Equidad en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer trabajarán para lograr la eliminación de toda clase de violencia de género en el marco de la presente Ley.

**ARTÍCULO 10.** Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo para dar cumplimiento a la presente ley.

Asimismo, el Gobierno Nacional, podrá fijar las asignaciones económicas que requiera la mujer o persona gestante víctima de violencia sexual que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 11.** Todas las entidades que tengan competencias en el marco de la implementación de la presente Ley garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia sexual.

**ARTÍCULO 12.** **VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

#

|  |  |
| --- | --- |
| KATHERINE MIRANDA PEÑARepresentante a la CámaraPartido Alianza Verde | **JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**Representante a la CámaraPartido Alianza verde |
| https://lh5.googleusercontent.com/5yRkHdD70BSSxUUgSFXZ-WcVAL7dNWt6bGyC7g2UXRSekAY4c1m4oqQ6USUMNtAaRqMQVbPSuKRXCI9NwMv-IDJsJkcd52S2Mu3tXBQJ_9biGQQU__FG2F-9OjRaHyG5CAqFuxdEeLIhJULIA MIRANDA LONDOÑORepresentante a la CámaraPartido Nuevo Liberalismo | **Wadith Alberto Manzur Imbett**Representante a la CámaraPartido Conservador ColombianoDepartamento de Córdoba |
|  |  |
|  |  |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_ DE 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROTEGER A LOS LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NACIDOS POR LA VIOLENCIA SEXUAL PERPETRADA SOBRE LA MADRE O PERSONA GESTANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

1. **OBJETO**

El proyecto de Ley tiene por objeto adoptar medidas de protección dirigida a los niños, niñas y adolescentes nacidos por causa de la violación sexual de la madre o persona gestante, con la finalidad de atender a la niñez vulnerable, tomar medidas de no repetición de la agresión sexual a las mujeres o personas gestantes, y prevenir el abuso al niño, niña o adolescente, así como establecer medidas de asistencia legal, económica, psicosocial, educativa y de salud tanto a la madre o persona gestante vulnerada como al niño, niña o adolescente.

2. **JUSTIFICACIÓN**

Esta iniciativa legislativa nace porque, al consultar cifras de niños, niñas o adolescentes nacidos por la violencia sexual a la madre, no hay números consolidados que permitan visibilizar la problemática, por lo tanto, no hay formas de medir la población a la que se debe proteger, para prevenir todo tipo de violencia frente los niños, niñas o adolescentes.

Asimismo, hay ausencia de cooperación interestatal para articular medidas de protección a la mujer violentada sexualmente; y al niño, niña o adolescente nacido de este suceso. Una vez consultados el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-[[1]](#footnote-1) y el Ministerio de Salud y Protección Social[[2]](#footnote-2), ambas entidades manifestaron no contar con programas en articulación con otras entidades que procuren asistencia a los los niños, niñas o adolescentes nacidos de la violencia sexual ejercida sobre la madre o persona gestante. En ambas respuestas, las entidades mostraron cómo tienen algunos protocolos, y medidas, pero se trabajan de manera aislada.

En ese sentido, crece la necesidad de documentar estos escenarios porque, el Estado debe prevenirle al niño, niña o adolescente el abuso sexual al que fue sometido la madre o persona gestante. En ocasiones, la madre agredida sexualmente sigue conviviendo o se encuentra en inmediaciones del hombre o persona que la violentó sexualmente, especialmente si se encuentra en escenarios de vulnerabilidad o pobreza, lo cual representa un peligro inminente no solo para la madre o persona gestante, sino para el niño, niña o adolescentes, quien se encontraría vulnerable.

Lo cierto de este escenario es que los números de las víctimas no son menores. De acuerdo con la Fiscalía General de la Nacional desde el 2006 al 2023, 11.061 mujeres fueron accedidas en incapacidad de resistir, mientras que 48.191 víctimas fueron accedidas violentamente, es decir, un total de 59.094 mujeres han sido accedidas sin su consentimiento. No obstante, desconocemos cuántos niños, niñas o adolescentes nacieron de este tipo de violencia; por lo que no sabes cómo ha actuado el Estado para protegerlos.

3. **JUSTIFICACIÓN JURÍDICA**

* **Constitución Política**
* **ARTÍCULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.
* **Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de enero 22 de 1991.**
* **Artículo 3°:**

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

* **Artículo 4:**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

* **Artículo 19:**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

* **Convención Americana *sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969***, aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972
* **Artículo 19:**

*“*Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

* **Convención para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979 y aprobada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981, que entró en vigor el 19 de febrero de 1982.**

#### Artículo 3°:

#### Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

#### 4. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”[[3]](#footnote-3).*

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.*

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

1. **CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República, contiene en su texto cuatro (5) artículos.

El Artículo 1º, se ocupa de describir el objetivo del proyecto.

El Artículo 2°, se establece la definición de niños, niñas y adolescente nacidos por la violencia sexual a la madre.

El Artículo 3º, contiene el alcance de la Ley.

El Artículo 4º, contiene los objetivos de la Ley.

El Artículo 5º, establece el acceso directo para atención psicosocial.

El Artículo 6º, crea el protocolo integral de atención en cabeza del ICBF.

El Artículo 7º, contiene la obligación registro de este tipo de violencias.

El Artículo 8º, contiene las obligaciones asignadas al Ministerio de Salud y Protección Social.

El Artículo 9º, contiene las obligaciones en cabeza del Ministerio de la Igualdad y Equidad en coordinación con la Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer.

El Artículo 10º, Se autoriza al Gobierno Nacional realizar las apropiaciones para dar cumplimiento a la Ley.

El Artículo 11º, establece la obligación de formar técnica y humanamente a los funcionarios que atienden estos casos.

El Artículo 12º, contiene la vigencia y derogatoria.

 Cordialmente,



|  |  |
| --- | --- |
| KATHERINE MIRANDA PEÑARepresentante a la CámaraPartido Alianza Verde | **JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**Representante a la CámaraPartido Alianza verde |
| https://lh5.googleusercontent.com/5yRkHdD70BSSxUUgSFXZ-WcVAL7dNWt6bGyC7g2UXRSekAY4c1m4oqQ6USUMNtAaRqMQVbPSuKRXCI9NwMv-IDJsJkcd52S2Mu3tXBQJ_9biGQQU__FG2F-9OjRaHyG5CAqFuxdEeLIhJULIA MIRANDA LONDOÑORepresentante a la CámaraPartido Nuevo Liberalismo | **Wadith Alberto Manzur Imbett**Representante a la CámaraPartido Conservador ColombianoDepartamento de Córdoba |
|  |  |
|  |  |

1. Respuesta recibida el 25 de julio de 2023. Radicado No.: 2023110000000190661. [↑](#footnote-ref-1)
2. Respuesta recibida el 26 de julio de 2023. Radicado No.: 202321021442351. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. [↑](#footnote-ref-3)